



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SONIA JOSEFA LÓPEZ DE CANTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00108-01
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”, propuestas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente”¹.

II.- ANTECEDENTES.-

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“PRIMERO: Declarar que LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al vehículo identificado con placas IBS737 Marca CHEVROLET Línea ESTEEM, Modelo 2008, Color ROJO, de servicio particular de propiedad de la señora SONIA LOPEZ, y que fue completamente destruido el día 2 de enero de 2013, cuando se presentó una asonada en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales y

¹ Folio 161 del expediente.

materiales que con ocasión de la omisión se le ocasionaron a mi poderdante (...)"².

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

El 2 de enero de 2013, se presentó una asonada en el Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

En esta asonada, la comunidad exigía a las autoridades entregar al señor DEIMER ALFONSO GUERRERO, quien se encontraba detenido en el comando de la Policía del Municipio de Codazzi por el presunto delito de homicidio, en el cual resultó víctima la menor MILAGROS DEL CARMEN ROMERO NAVARRO.

El señor MILCIADES DE JESUS CANTILLO LÓPEZ se encontraba reemplazando a la jefe de asignaciones de la Fiscalía.

El señor MILCIADES DE JESUS CANTILLO LOPEZ recibió una llamada por parte del patrullero de la SIJIN NEMESIO ANDRES YANES PALACIO, el cual le comunicó que debía desplazarse hasta el comando para lo relacionado con la asignación del detenido.

El señor MILCIADES CANTILLO LOPEZ -hijo de la propietaria del vehículo, Sonia López de Cantillo- se desplazó hasta el comando de la Policía de Codazzi en el vehículo de propiedad de su madre identificado con placas IBS737 Marca CHEVROLET Línea ESTEEM, Modelo 2008, Color ROJO, de servicio particular.

De repente –relata en la demanda- un grupo de personas encapuchadas ingresaron al comando y destruyeron todo lo que se encontraba a su paso.

Se explica que por más esfuerzos que realizó la Policía fue imposible evitar que quemaran vehículos entre esos el de propiedad de mi mandante.

Finaliza advirtiendo que la hoy demandante se ha visto obligada desde ese momento a pagar transportes para controles médicos tanto de ella como de su conyuge, lo cual le ha ocasionado perjuicios.

2.2 SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“Este otro elemento de la responsabilidad, que por su importancia debe hacerse presente dentro de todo juicio de responsabilidad en que se debata la falla del servicio de la administración, no se encuentra probado dentro del presente asunto, pues no reposa prueba que acredite la destrucción del vehículo de propiedad de la demandante, haya sido por acción u omisión de la Policía Nacional.

² Folio 1 del expediente

En efecto, las únicas pruebas existentes dentro del plenario sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos narrados en la demanda, esto es, la asonada que se presentó en el Municipio de Agustín Codazzi el 2 de enero de 2013, las constituyen el informe de novedad de fecha 3 de enero de 2013, suscrito por el Comandante (e) de la Estación de Policía de Agustín Codazzi (folios 10-11), el CD denominado "DISTURBIOS CODAZZI", el cual contiene una grabación que muestra imágenes de destrozos en varios locales y vehículos incinerados (folio 18), así como las minutas de las anotaciones que hizo la policía de Agustín Codazzi sobre los hechos ocurridos. (Folios 57 a 71 y 129 a 131).

Pues bien, examinadas cada una de esas pruebas no se evidencia en ninguna de ellas, que la Policía Nacional haya tenido que ver con la incineración del vehículo de propiedad de la señora LOPEZ CANTILLO, por el contrario, dichas probanzas dan cuenta que los hechos vandálicos fueron ocasionados por una turba enfurecida de personas, que querían hacer justicia por su cuenta.

Nótese que en el informe de novedad se dice que "...en menos de 10 minutos se tenía alrededor de 800 personas, las cuales no hicieron caso a las recomendaciones que se les había hecho, invitándolos a la cordura y garantizando total transparencia en el proceso de judicialización...", esto demuestra que la Policía Nacional trató de preservar el orden público, sin embargo no logró neutralizar a la turba enfurida, presentandose las consecuencias antes descritas.

Todo ello lleva a esta Agencia Judicial a concluir que los daños materiales causados al automotor de la demandante, fueron producto de la conducta de un tercero, siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico, lo que rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad suficiente para liberar de responsabilidad a la persona (jurídica) a quien en principio se le imputan los hechos, en este caso, a la Policía Nacional. (...)

En consecuencia, bajo estas circunstancias, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no esta llamada a responder por los perjuicios alegados por la actora y en consecuencia se declararan probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO (...)"³.

2.3. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE⁴

La apoderada de la demandante expresó no compartir la decisión de instancia, ya que a su juicio dentro del plenario se probó que efectivamente que la asonada ocurrió el día 2 de enero de 2013, pues se encuentra descrita en el informe enviado el día 3 de enero de 2013 al Capitán David Felipe Osorio Arenas por parte del señor Fabio Valenzuela Ussa -comandante de la estación de Policía de Codazzi-; en ese sentido, también se demostró que las personas atacaron no solo a los uniformados, sino tambien a las instalaciones de la estación de Policía de Codazzi y todo cuanto encontraron a su paso y que en medio de dichos disturbios fue destruido el vehículo de la hoy demandante.

³ Folio 161 del expediente

⁴ Folio 171 a 173 del expediente

En ilación con lo anterior, afirma que se debe tener por probado el daño antijurídico sufrido por la demandante, dado que no se encontraba en la obligación de soportar la destrucción de su vehículo y fue la Policía Nacional la entidad que teniendo la obligación de imponer el orden, resolvió no hacerlo, trayendo consigo el resultado adverso cuya reparación hoy se demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fue admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Valledupar⁵.

Por auto del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁶.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva de la Litis, contra la sentencia del veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la accionante en el presente asunto, contra la sentencia fechada del veintiseis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por la parte demandante en el sentido de que le asiste responsabilidad a la Policía Nacional en el daño acaecido al haber surtido sus actuaciones no conformes con la Ley; o si, por el contrario, la decisión se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudencialmente establecidos para el asunto, evento en el cual, sería lo procedente confirmar la decisión en todas sus partes.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegas al expediente, se tiene:

⁵ Folio 178 del expediente

⁶ Folio 181 del expediente

Poder para actuar⁷.

Certificado de propiedad del vehículo expedido por la Secretaria de Transito de Ibagué⁸

Copia de la denuncia de los hechos instaurada por el señor MILCIADES CANTILLO hijo de la demandante quien se movilizaba en el vehículo afectado⁹.

Fotografías del estado en que quedó el vehículo de propiedad de la actora.

Video de los hechos en CD¹⁰.

Copia del informe en la Policía Nacional con fotografías de los mismos

Testimonio del señor MILCIADES CANTILLO.

Oficio a la Fiscalía a fin de que informe el estado en que se encuentra la investigación de los hechos ocurridos el pasado 2 de enero de 2013, en Codazzi-Cesar.

Oficio al señor comandante de la estación de Policía del Municipio de Agustín Codazzi, a fin de que envíe informe sobre todos los hechos registrados el día 2 de enero de 2013¹¹.

5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE APELANTE

Rememora la Sala lo expuesto por los apoderados de la parte demandante en el sentido de estimar que en el caso planteado, procede el reconocimiento de una indemnización a favor de la parte actora, en tanto la Policía incumplió con su obligación de proteger su integridad económica, al permitir que los partícipes en la asonada incineraran su vehículo automotor.

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es la llamada "imputación", que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo; al respecto, se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho

⁷ Folio 6 del expediente.

⁸ Folio 7 del expediente.

⁹ Folio 8 del expediente.

¹⁰ Folio 18 a 19 del expediente.

¹¹ Folio 10 del expediente.

nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego, se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, entendiendo por tal el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas).

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Bajo este entendido, resulta necesario entrar a determinar si en el caso planteado, están presentes los elementos que conforman la responsabilidad, tal como lo advierte la accionante en su escrito de apelación.

5.5. SOBRE EL DAÑO

En un caso como el que ocupa la atención de la Sala, a efectos de determinar si efectivamente se produjo un daño, es menester establecer dos cosas, a saber: (i) la

titularidad del derecho sobre el inmueble destruido de quien demanda; (ii) la prueba efectiva de la destrucción del mismo.

En ese sentido, se dirá que a folio 7 del plenario, obra certificación expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ibagué donde se hace constar que el vehículo de placas IBS-737 es efectivamente de propiedad de la Sra. SONIA JOSEFA LOPEZ DE CANTILLO.

En relación con lo anterior, se tiene también a folio 63 del plenario, copia de la minuta de anotaciones de la Policía Nacional llevada el día de los hechos, donde se consignó:

“(...) Incendiando un vehículo de placas IDB644 color rojo marca Renault, estrellándolo frente a la estación y a pocos metros de aquí, otros vehículo de placas IBS737 marca Chevrolet steem color vino tinto, los cuales se encontraban alrededor de la estación (...)”.

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que la hoy demandante era la propietario del mentado vehículo automotor y que el mismo fue incinerado aquella noche de enero de 2013.

Por ello, se pasa a estudiar la imputabilidad de dicho daño a la Policía Nacional.

5.6 SOBRE LA IMPUTABILIDAD

De las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que el 2 de enero de 2013, tuvo lugar una asonada en las inmediaciones de la estación de Policía del Municipio de Codazzi, con saldos indeseados en términos de pérdidas materiales para algunos miembros de la comunidad.

El hecho tuvo lugar luego de la aprehensión de una persona señalada de haber cometido un homicidio momentos antes, según se desprende del informe de novedad suscrito por los miembros de la Policía Nacional, del que se destaca:

“(...) respetuosamente me permito informar a mi capitán, la novedad ocurrida el día de ayer siendo aproximadamente las 19.30 horas, cuando personal de vigilancia patrulla móvil 1, conformada por los señores subintendente MOJICA CAMPO ARIEL y patrullero CONTRERAS PARRA CARLOS, reportan la persecución de un sujeto por los patios de algunas residencias ubicadas en el barrio estadio, el cual según información de la ciudadanía, manifestaban que este se había llevado a una menor de edad de nombre (...), de 10 años, residente en el corregimiento el Vesubio (Departamento del Magdalena), y se encontraba en este municipio de visita en la residencia de su señor padre (...) y quien al parecer había accedida (sic) sexualmente de forma violenta y posteriormente le había quitado la vida.

Coloco en conocimiento de mi capitán, que por este hecho la patrulla móvil fue capturado el señor DEINE ALONSO GUERRERO (...) quien era señalado por miembros del núcleo familiar de la menor y al parecer es familiar de la víctima.

Al momento de subirlo en un panel para trasladarlo hasta estas instalaciones, se aglomeraron una gran cantidad de personas, quienes intentaron despojarlo del poder de los funcionarios que atendieron el procedimiento, con el fin de atentar contra la vida de dicho sujeto; por lo cual se vieron en la necesidad de salir de ese lugar, salvaguardando la

vida e integridad del aprehendido y de los mismos policiales, siendo perseguidos por la turba.

Ya en las instalaciones policiales, se empezaron a aglomerar estas personas en sus alrededores, manifestando que se lo entregaran, que ellos lo querían ajusticiar por sus propios medios, de tal manera que llegaron un aproximado de 300 o 400 personas, queriendo ingresar a la fuerza a la estación de policía, por lo cual se solicitó apoyo al señor Teniente Coronel LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA y posteriormente a la central de radios, quienes enviaron de manera inmediata personas del escuadrón móvil antidisturbios DECES y de otras unidades policiales, de los municipios de Becerril, La jagua de Ibirico.

Es de anotar que en menos de 10 minutos se tenía alrededor de 800 personas las cuales no hicieron caso a las recomendaciones que se les había hecho, invitándolos a la cordura y garantizando total transparencia en el proceso de judicialización. De un momento a otro y sorpresivamente empezaron a atacarnos y a recibir agresiones por parte de la turba, con piedras, palos, disparos, botellas y al parecer elementos explosivos (papas explosivas) causando daños en varias partes de la unidad (techos, puertas, ventanas), le ocasionaron diferentes daños a vehículos y motos de la estación de policía, de igual manera dañaron la casa del señor comandante de Estación el señor Sargento Mayor HUMERTO PEREZ PARADA, quien se encuentra disfrutando del permiso navideño, llevándose los elementos y electrodomésticos que allí tenía el suboficial; al personal oficial se le recalco que no fueran a accionarlas.

Misma forma la turba en forma agresiva y con vandalismo llevaron hasta el frente de la Estación de Policía, Guardia de Prevención, un vehículo estrellándolo contra la pared el cual incineraron, a unos 50 metros de la estación atravesaron otro sobre la avenida y de la misma manera fue incinerado (...)”¹².

Lo anterior, da cuenta de una evidente asonada que tuvo lugar en la estación de Policía del Municipio de Codazzi, con respecto a los miembros de la fuerza pública que intentaban salvaguardar la integridad de quien era acusado por la comunidad de ser un agresor sexual y homicida.

Cuando la parte actora expone en su recurso de apelación que Policía Nacional falló en su obligación de proteger sus bienes, ignora dos hechos claves: de una parte, se encontraba igualmente intentado salvaguardar la integridad física de quien era señalado por la comunidad de ser un agresor sexual y homicida que era menester conducir antes las autoridades competentes; y, además, el hecho que el numeroso grupo de personas que en actitud beligerante se congregó frente a la estación de policía la que incineró el vehículo automotor de la hoy demandante.

Sobre el asunto de la responsabilidad Estatal en tratándose de la obligación de las autoridades y fuerza pública de proteger la vida e integridad de las personas, ha sido enfático el H. Consejo de Estado al afirmar que:

“(...) el hecho de que el daño tenga su génesis directa, material y causal en la conducta de un tercero no quiere significar, en principio, que se haya configurado una causa extraña que exonere de responsabilidad a la administración pública, toda vez que aquél puede devenir imputable a esta última si su comportamiento fue relevante y determinante en el

¹² Folio 10 del expediente.

desencadenamiento del mismo, bien porque se contribuyó con una acción en la producción (v.gr. con un aumento del riesgo permitido o un desconocimiento del principio de confianza), o si pudiendo evitarlo se abstuvo de enervar su generación, esto último, siempre y cuando se constate en estos eventos que la entidad demandada se encontraba en posición de garante, es decir, que de conformidad con el ordenamiento jurídico estuviera compelida a evitar el resultado. En relación con la responsabilidad del Estado derivada de la falta al deber de protección y seguridad de los ciudadanos, la Sala de la Sección Tercera ha razonado que el Estado debe responder patrimonialmente a cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones (...)"¹³.

En el caso bajo estudio, no solo no se está frente a algunos de los escenarios planteados por el H. Consejo de Estado para la procedencia de la reparación en un asunto como el actual, sino que por el contrario, no se está discutiendo una afrenta a la vida o integridad personal de la hoy demandante; más aún, las actuaciones de las autoridades públicas se encaminaron precisamente a salvaguardar tal bien, en tanto se buscó proteger a quien era buscado por la comunidad con el fin de dañarle.

El invencible número de personas dispuestas en actitud beligerante, sumado al hecho que no se avizora alguna actuación reprochable de la Policía Nacional, hacen a esta Sala coincidir con las conclusiones a las que arribó el Despacho de instancia en el sentido que no resulta imputable a la accionada el daño sufrido por la parte actora, razón por la cual se confirmará la decisión de instancia.

5.7. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La Sala no condenará en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹⁴, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA¹⁵.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ (E) Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00272-01(30658).

¹⁴ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

¹⁵ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”¹⁶.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas.

CUARTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 153.


OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez